



**GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

*Gerencia General Regional*



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
*Trabajemos  
Interioridad*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 120 -2022-GR CUSCO/GGR**

Cusco, **19 JUL. 2022**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

**VISTO:** el Informe Nº 846-2022-GR-CUSCO/GRAD-SGRH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley Nº 27902 y 28013, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; asimismo el artículo 97º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su numeral 97.1. La facultad para determinar la





existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme, a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes: 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción, y; 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes";

Que, mediante Memorandum N° 823-2022-GR CUSCO/GRAD/SGRH, de fecha 22 de abril del 2022, remite expediente Sancionador N° 0317-2018-SUNAFIL/IRE-CUSCO, en relación a la Ejecución Coactiva-multa configurado como una sanción a la labor inspectiva realizada a la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Educativa I.E. 56115, en la localidad de Cotaña, Distrito de Yanaoca, Provincia y Departamento de Cusco., para el deslinde de responsabilidades;

Que, con informe N° 1143-2022-GR CUSCO/GRAD, proveniente de la Gerencia de Administración, remite expediente Sancionador N° 0317-2018-SUNAFIL/IRE-CUSCO, en el que informa que la Procuraduría Pública Regional, comunica sobre lo suscitado en el referido expediente, manifestando que dicha multa configurado como una infracción a la labor inspectiva realizada a la Obra " Mejoramiento de la Infraestructura Educativa I.E. 56115, en la localidad de Cotaña, Distrito de Yanaoca, Provincia y Departamento de Cusco"; por lo que se remitió lo actuado a la Gerencia de Gestión de Proyectos, a fin de que dicha Gerencia de cumplimiento la Resolución emitida por SUNAFIL; manifestando dicha Gerencia, la imposibilidad de cumplir con dicho mandato por no contar con meta presupuestal, mas aun que dicha obra ha sido liquidada. Sin embargo que se ha tomado las acciones pertinentes a efectos de poder cumplir con el pago de la multa impuesta por SUNAFIL; derivando los actuados a Secretaria Técnica, para el deslinde de responsabilidades por la multa impuesta (...);

Que, mediante Resolución de Sub Intendencia de Resolución N° 278-2019-SUNAFIL/IRE CUSCO, emitida el 15 y notificada el 20 de agosto del 2019, (...)Resuelve: Sancionar al GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, con una multa ascente a S/.933.75 (novecientos treinta y tres con 757100 soles), por incurrir en una (1) infracción a la labor inspectora descrita en el cuadro N° 01 de la resolución, (...) por inasistencia al requerimiento de comparecencia, programada para el día 17 de setiembre del 2018, (...)

Que, mediante Resolución N° 356-2019-SUNAFIL/IRE/CUSCO-SIRE, en uso de sus competencias,(...) resuelve: Declarar Improcedente el Recurso Impugnatorio de reconsideración de fecha 12 de setiembre del 2019, interpuesto por el Inspeccionado GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO, contra la Resolución N° 278-2019-SUNAFIL/IRE CUSCO, emitida el 15 y notificada el 20 de agosto del 2019;





Que, mediante Resolución de Intendencia N° 0129-2019-SUNAFIL/IRE/CUS, resuelve: Declarar infundado el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Cusco, (...);

Que, el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014- PCM. Establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley a los tres años de la comisión de la falta salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 .Para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, en el presente caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo se ha determinado que la falta administrativa se ha producido el 17 de setiembre del 2018; y, hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los que resulten responsables, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la falta; y, en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito correspondiendo la aplicación del plazo de los tres (03) años regulado en el artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, por tanto la entidad tenía hasta el día 17 de setiembre del 2021, para que disponga el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario. Precisándose, que la Secretaria Técnica ha tomado conocimiento de la comisión de la falta mediante Memorándum N° 823-2022-GR CUSCO/GRAD/SGRH, de fecha 28 de setiembre del 2022, cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública .En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, mediante Informe N° 846-2022-GR-CUSCO-OIPAD-SGRH-ST-OIPAD emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra funcionarios o servidores que resulten responsables, por negligencia en el desempeño de sus funciones;





# GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Trabajemos  
Integridad

En uso de las facultades conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45° y el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 221-2021-GR-CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2020-GR CUSCO/GR del 03 de mayo de 2021, ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022-GR CUSCO/GR del 04 de enero de 2022;

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD** para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra funcionarios y/o servidores, quienes hubieran resultado responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido, negligencia en el desempeño de sus funciones, previsto en el inciso d) del Art. 85 de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, extemporáneo trámite de la Transferencia de materiales; conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre.-Califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

**ECON. DANIEL MARAVÍ VEGA CENTENO**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**